SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en Materia Administrativa tramitando en su modalidad de Juicio en Línea, radicado con el número de expediente **682/2023** promovido por [redacted], quien compareció por su propio derecho**,** en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** la **SECRETARIA DE LA HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial emitida con fecha **1 PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el escrito de demanda presentado a través del Sistema Informático de este H. Tribunal por [redacted]**,** mediante el cual promovió por su propio derecho juicio en materia administrativa, el cual por haberse presentado en tiempo y forma se admitió en contra de las Autoridades Demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** la **SECRETARIA DE LA HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

> *"…Las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **333589265,** y **364063334,** emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **8389081,** emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; por otro lado, el crédito fiscal por concepto de refrendo anual de placas vehiculares relativo a los ejercicios fiscales **2021, 2022,** y **2023**; y como prestación solicita la devolución de las cantidades pagadas de manera indebida …"*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa.

2. Mediante acuerdo de fecha **14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se tuvo por recibido el escrito signado por **JOSÉ ANTONIO ASCENCIO RÍOS,** quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

De igual forma, se tuvo por recibido el escrito firmado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ,** quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** carácter que se le reconoció por ostentar un cargo de elección popular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley procesal, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

De igual modo, se tuvo por recibido el escrito firmado por **ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS,** quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la materia, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaria que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5,** y **10,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted], quedó debidamente acredita en autos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de las autoridades, quedó debidamente acreditada en autos pues en su representación legal comparecieron a juicio; todo lo anterior en términos de los numerales **6** y **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1, 2, 9, 115, 116, 118, 124** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación, donde se reconoce al accionante del presente juicio el carácter de propietario de los vehículos automotores identificados con el número de placa de circulación [redacted], documental mediante la cual acredita a su vez la existencia de los actos impugnados, y el derecho subjetivo a su restitución, medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta eficaz para acreditar su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

2. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es susceptible de valorarse de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

3. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Pruebas ofertadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:

> **1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
>
> **2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

Pruebas ofertadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

> **1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
>
> **2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, por lo que ve a la resolución administrativa impugnada consistente en *crédito fiscal por concepto de derecho de refrendo anual relativo al ejercicio fiscal de **2023,*** es que este Juzgador desecha la demanda en contra del citado acto impugnado, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo **29 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación en relación con el artículo **4 fracción 1 inciso g)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, de oficio o a petición de parte, respecto de las cantidades por concepto del Derecho Anual del Refrendo de placas vehiculares y holograma, referente al ejercicio fiscal **2023,** así como de sus consecuencias jurídicas**,** en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de aquellas resoluciones que en los términos de la legislación estatal no cumplan con el principio de definitividad, con fundamento en el numeral **4 fracción 1 inciso g)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que otorga competencia a éste Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente tratándose de resoluciones definitivas, por lo tanto es que se decreta el sobreseimiento parcialmente del presente juicio en apego a lo previsto por el numeral **30 fracción I** y último párrafo de la Ley adjetiva de la materia. El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía, y en lo conducente, de las tesis de Jurisprudencia del tenor siguiente:

> *Época: Novena Época. Registro: 184733 Instancia: SEGUNDA SALA Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003. Pag. 336*
>
> ***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.***
> *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda se desprende que, a través del único concepto de impugnación hecho valer por el ciudadano actor, se duele del crédito fiscal por concepto del Derecho Anual del Refrendo de placas vehiculares y holograma así como sus consecuencias jurídicas, referente al ejercicio fiscal **2023,** el cual se advierte del documento denominado Adeudo Vehicular, documento al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Establecido lo anterior, éste Juzgador estima improcedente el juicio de nulidad que nos ocupa al no acreditarse en el presente juicio la existencia de un acto que constituya una resolución de carácter definitivo, que resulte ser susceptible de impugnación ante este Tribunal, pues acorde al referido numeral **4 fracción 1 inciso g)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado solo conocerán de aquéllos juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio a los particulares, que determinen la existencia de una obligación fiscal, que fijen ésta en cantidad liquida o que den las bases para su liquidación y aquellas que causen cualquier otro clase de agravio en materia fiscal, lo cual no se acredita en el presente juicio, ya que el citado crédito fiscal no se ha tornado exigible, pues en termino de lo dispuesto por el numeral **67** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en relación con el arabio **23** ultimo, penúltimo y antepenúltimo párrafo, señalan que la falta de pago de un crédito fiscal como el que ahora se pretende combatir, en las fechas o plazos señalados siendo estos del día dos de enero del año en curso al último día del mes de marzo de este año, por lo que al estarse combatiendo el citado acto impugnado dentro de la época de pago consignado en la respectiva, es que este Juzgador estima que el mismo no es definitivo, al no ser exigible por la autoridad fiscal estatal, por ende toda vez que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede únicamente contra resoluciones definitivas y tal carácter no es atribuible al crédito en cita, al no constituir un resolución administrativa definitiva de la Administración Pública.

Ahora, como ya quedó precisado, de la fracción **I** inciso **g)** del Artículo **4** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que este Tribunal cuenta con la competencia para resolver controversias con motivo de resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal exigible en cantidad líquida o bien fijen las bases para su liquidación. Para examinar lo anterior, es necesario remitirse al contenido de los artículos aplicables del Código Fiscal del Estado de Jalisco que establecen las facultades de determinación y exigibilidad de los créditos fiscales que tienen los organismos operadores, como la demandada, y al respecto disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

> ***Artículo 65.****- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Dicha obligación se determinará y enterará conforme a las leyes fiscales vigentes en el momento de su nacimiento, pero podrán ser aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 66.- El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio.

Artículo 67.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.

Artículo 90.- *Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y* ***los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos,*** *productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción en el término de cinco años****. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 131.- *En el caso del artículo 129,* ***la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales****. Dichos bienes se describirán con precisión.*

Artículo 132.- El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, *pero la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias.*

De lo anterior se deduce que para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal de los impugnables a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en que se determine un adeudo en cantidad líquida, o se fijen las bases para su liquidación; que la misma se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que ante su omisión, sea exigible por la autoridad demandada. En el caso a estudio, se aprecia que el supuesto crédito fiscal por concepto del Derecho Anual del Refrendo de placas vehiculares y holograma, referente al ejercicio fiscal **2023,** así como de sus consecuencias jurídicas, del cual el accionante del presente juicio demandó su nulidad, no resultan ser una resolución prevista por el artículo **4 fracción I inciso g)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, antes referido, en virtud de que si

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

bien se derivan cantidades a pagar por los multicitadas conceptos, lo cierto es que ellos no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, en virtud de no ser exigibles por la autoridad fiscalizadora.

VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por los ordinales **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer lugar, se tiene que a través del segundo motivo de nulidad en comentario, la demandante arguyó de forma medular que el cobro que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco le efectuó respecto al automóvil de su propiedad por concepto del derecho de Refrendo Anual Vehicular de los ejercicios fiscales 2021 al 2022 resulta violatorio del artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo sostiene de tal manera al afirmar que dicho cobro no se ajusta a los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria, pues el servicio prestado por el Estado resulta ser el mismo en tratándose del refrendo de un automóvil, camión, camioneta, tractor yo remolque, con el servicio que se presta respecto de una motocicleta, careciendo de justificación que en los numerales donde se contempla dicho servicio se hubiese hecho una notoria distinción al respecto; todo lo cual, a criterio de la demandante, transgrede en su perjuicio los principios constitucionales invocados.

En tales condiciones, se colige que -de manera sustancial- en el concepto de impugnación en escrutinio la demandante adujo haber resentido violaciones a su garantía de legalidad tributaria, ello al afirmar que el cobro materia de controversia fue efectuado con sustento en un precepto normativo que transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad consagrados en el arábigo **31 fracción IV** Constitucional.

Por su parte, y en relación con tales argumentos, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco se excepcionó manifestando que el argumento anterior resulta infundado, pues refirió que el servicio prestado por el Estado y que se contempla en los artículos **23 fracción III inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2021 dos mil veintiuno, y 2022 dos mil veintidós, es distinto a aquel previsto en la fracción III inciso a), y en la fracción **III bis**, pues la primera de las fracciones cobra la tarifa por concepto de refrendo y emisión de la calcomanía de identificación vehicular, mientras que la segunda de dichas hipótesis excluye la expedición de la calcomanía aludida, situación que a criterio de la enjuiciada deja en evidencia que el servicio prestado no resulta similar y de ahí encuentre justificación el establecimiento de tarifas diferenciadas.

Ahora bien, esclarecidas las posturas medulares asumidas por las partes, es menester precisar que si bien los Juzgadores de Amparo son quienes cuentan con competencia originaria para efectuar el control concentrado de la constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas generales, lo cierto es que esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco cuenta con facultades para llevar a cabo un control difuso respecto a la constitucionalidad de la disposición legal que sirvió de sustento a la Autoridad Demandada para efectuar el cobro del derecho combatido por la demandante; ello con fundamento en lo establecido por los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo anterior, es menester señalar que en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1°** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona.

Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1o.** constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ilustrativo de lo anterior resulta la siguiente jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"…**POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA**, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. **2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones**. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz…"*

En estas condiciones, tenemos que el control de constitucionalidad y de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado, en relación con su Constitución y con los convenios y Tratados Internacionales ratificados por éste; de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa.

Y lo cierto es que en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del día 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces nacionales tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, el texto de la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México; lo anterior, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; tal y como puede apreciarse a continuación:

> *"Registro No. 160525 Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.)Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional*
>
> ***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En estas condiciones se hace patente que, ante los argumentos esbozados por la parte actora en el sentido de que los numerales de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco donde se contempla el cobro por el servicio que por esta vía se combate no respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria estipulados por el artículo **31** fracción **IV** Constitucional, este Tribunal cuenta con facultades para poder llevar a cabo un ejercicio de control difuso respecto a la constitucionalidad de dicha porción normativa, ello acorde a las consideraciones que se contienen en la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; ***sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión****, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Sentado lo anterior, se considera oportuno realizar un análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, siendo pertinente destacar que el numeral **31 fracción IV** Constitucional señala que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del dispositivo en mención, el cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el arábigo **5 fracción I,** se desprenden algunos principios que rigen el sistema tributario, a saber: a) que se encuentren establecidos en una ley, b) Que los mismos sean destinados para el gasto público, y **c)** Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

Partiendo de ello, es de explorado derecho que el principio de proporcionalidad, de forma general, se refiere a que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de conformidad a sus ingresos, de este modo lo que se busca es que las personas que obtienen más ingresos tributen de forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por lo que, para lograr su efectivo cumplimiento, se establecen tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Asimismo, el principio de equidad tributaria, radica medularmente en la igualdad ante la Ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, respecto del mismo supuesto de causación, exención, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, debiendo variar únicamente respecto de las tarifas tributarias aplicables, ello en respeto a su correlativo principio, ya anunciado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro: 232197
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204,
Primera Parte Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: Página: 144

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En esas condiciones, no debemos perder de vista que el cumplimiento a los principios tributarios a los que alude la Parte Actora, es distinto en tratándose de los impuestos, pues en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un derecho por servicios, que, de conformidad al artículo **7 fracción II** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece como: " II. Derechos. - Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público ". Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la Hacienda Pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, **debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio**, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.

Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así pues, para efecto de estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponde, esta autoridad, estima necesario invocar el contenido literal del artículo **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022; mismo que es del tenor siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

Artículo 23. *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

[…]

III. *Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:*

$711.00

b) *Placas de demostración:*

$1,574.00

Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. *Por refrendo anual de motocicletas:*

$260.00

El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Tratándose de vehículos fabricados con sistema de propulsión híbrido sin considerar los modificados o hechizos, pagarán el 50%, por derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular previsto en la fracción III de este artículo, en el caso de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de los derechos referidos.

Los pagos previstos en las fracciones III y III Bis de este artículo deberán efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Así pues, de la exégesis del artículo y apartado aquí transcritos, este Juzgador advierte que la cantidad que la Autoridad Demandada determinó y efectuó por el cobro del Derecho de Refrendo Anual por los ejercicios fiscales que corren del año 2021 al 2022, para el vehículo propiedad del demandante resultó ser inequitativo y desproporcional, toda vez que el monto cobrado no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implicó el otorgamiento del servicio prestado.

Esto así, ya que el mencionado cobro se realizó tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad para la expedición del refrendo anual de registro, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado; pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; **RAZÓN QUE RESULTA SER SUFICIENTE PARA CONSIDERAR INEQUITATIVO Y DESPROPORCIONAL EL COBRO DE DICHO CONCEPTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO AQUÍ SEÑALADO.**

Las consideraciones anteriores se encuentran sustentadas en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mismas que resultan ser de observancia obligatoria para este Juzgador, y que a la letra señalan:

Época: Décima Época Registro: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Página: 1811

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.*

Registro digital: 2016854 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1810 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.*

Al imponernos del contenido de las jurisprudencias anteriores (y de las ejecutorias correspondientes) se advierte que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito arribó a la conclusión de que los artículos **24, fracción III, 22, fracción III,** y **24, fracción III,** de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, el primero correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once, y el segundo numeral, correspondiente a los ejercicios de dos mil doce a dos mil quince, son violatorios del artículo **31, fracción IV,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establecen el cobro de derechos por servicios relativos al refrendo anual y holograma, sin respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Según se precisó, ello es así porque los indicados preceptos legales cuantifican el monto de dicha contribución, mediante un sistema tarifario que no corresponde al sistema especial que rige los principios de proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, pues no toman en cuenta el "costo de la actividad", basado en el despliegue técnico que el Estado deberá desarrollar para prestar el servicio público de refrendo anual de registro y holograma.

Así como tampoco consideran la correspondencia razonable entre ese "costo" y el monto de la cuota a pagar por el servicio análogo para todos los vehículos que describen las normas en cuestión, lo cual resulta indispensable para definir si un derecho por servicio colma o no tales principios tributarios.

Por otro lado, del análisis de los preinsertos numerales **24**, y **23** las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco correspondientes a los ejercicios fiscales de **2021,** y **2022**, se logra colegir que, en similar circunstancia a las analizadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ese arábigo transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la **fracción IV** del artículo **31** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque los indicados preceptos legales cuantifican el monto de dicha contribución, mediante un sistema tarifario que no corresponde al sistema especial que rige los principios de proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, no toma en cuenta el "costo de la actividad" basado en el despliegue técnico que el Estado deberá desarrollar para prestar el servicio público de refrendo anual de registro. Y tampoco considera la correspondencia razonable entre ese "costo" y el monto de la cuota a pagar por el servicio análogo para todos los vehículos que describen las normas en cuestión, lo cual resulta indispensable para definir si un derecho por servicio colma o no tales principios tributarios.

Por el contrario, se fija el cobro de tarifas atendiendo únicamente a factores que en modo alguno proporcionan datos idóneos sobre los trabajos técnicos a realizar como soporte cierto del costo de tal servicio; es decir, las tarifas sólo se establecen en función de los vehículos diferenciados en cuanto a su tipo, dimensiones y uso.

De ahí que, con base en las premisas apuntadas, es dable concluir que el precepto legal en escrutinio trasgrede los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria previstos por el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es precisamente el sistema propio de los derechos por servicios que rigen su proporcionalidad y equidad.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

En efecto, por la naturaleza misma del servicio de trato, es bien sabida por todos los usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular; y debido a la simplificación de esos trámites, mediante meras deducciones, es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado, **requiere un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores, así como al cobro respectivo por el refrendo anual que hace constar la convalidación del registro.** Es decir, el propietario del vehículo, únicamente, deberá acudir a la oficina recaudadora estatal correspondiente, mencionar su número de placas y nombre del propietario de la unidad, realizar su pago y recibir el comprobante de pago; incluso, dicho trámite se puede realizar en línea, a través del sitio oficial de internet del Gobierno del Estado de Jalisco.

Así, en la ejecución del aludido servicio público, por su naturaleza misma, es indudable que existe un limitado despliegue técnico similar para todos los vehículos, al margen de sus dimensiones, tipo y uso; es más, en el trámite relativo no se requiere presentarlos ante la autoridad. En otras palabras, el servicio que realiza el Estado, sólo gira en torno a una mera gestión y administración de datos vehiculares, que resulta ser el mismo en todos los casos, con independencia de que se trate de diferentes vehículos, lo que permite colegir con certeza que el legislador local hace una distinción indebida entre contribuyentes, en función del tipo, dimensiones y uso de los vehículos, empero, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad en la prestación del servicio sea diferente; por ejemplo, cuando se realizan revisiones mecánicas en otro tipo de servicios que presta el Estado, en cuyo caso sí resulta útil atender las particularidades de los vehículos, por requerir una diversidad de despliegue técnico; y de ahí que no existe ninguna razón válida que justifique dicho trato diferenciado en las normas impugnadas.

Por tanto, si el servicio ejecutado en el caso de trato, es análogo para todos los vehículos enumerados con antelación, con independencia de su tipo, dimensiones y uso; entonces, estos factores no dan certeza del costo real buscado para fijar cuotas iguales a quienes reciban servicios análogos, pues en la prestación de dicho servicio no varía la actividad que realiza el Estado; y siendo ese el criterio del legislador inmerso en las disposiciones legales en cuestión, debe declararse la inconstitucionalidad de los actos en los cuales se aplican las referidas disposiciones legales que contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

No se soslaya que los preceptos refutados en la presente instancia, establecen que el refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular -esto para el año 2020- sin embargo, tales circunstancias **NO SUBSANAN** la inconstitucionalidad de la norma, puesto que prevalece el cobro del refrendo y la expedición de tarjeta de circulación, sin atender al costo del servicio prestado, y sin que la autoridad justifique un despliegue técnico en correlación al costo del servicio, conforme a lo anteriormente explicado.

En atención a lo anterior, debe declararse que los artículos **23 fracción III** inciso **a)** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2021** dos mil veintiuno, y **2022** dos mil veintidós, son inconstitucionales; y por tanto debe ordenarse su **INAPLICACIÓN.**

Siendo oportuno precisar que si bien, se declaró la inaplicabilidad de las disposiciones normativas en comento, el efecto del presente fallo no puede traducirse en liberar a la demandante de la totalidad del pago del derecho por el servicio que le fue proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, De tal forma que, al preverse una cantidad fija mínima a pagar, **la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que a la demandante se le deba dejar de aplicar la tarifa establecida en las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, pero sin relevarla de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima contemplada en los ordinales en comentario.**

Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

Época: Novena Época Registro: 170439 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Administrativa,

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> ***SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.*

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los restantes actos administrativos impugnados.

En ese sentido, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, referidos en el párrafo que antecede, y solicitó que, al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que una vez dicho lo anterior, y conforme a las pretensiones vertidas por la parte actora, se advierte que manifestó en su demanda, el desconocer los actos administrativos impugnados, por lo que acreditó haberlos solicitado en sede administrativa ante las propias autoridades demandadas, y solicitando a este Juzgador, requerir a las demandas, pues señala que es obligación de las autoridades demandadas exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que pueda controvertirlas a través del escrito ampliatorio correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que cuando la parte promovente en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana, lo anterior con fundamento en la fracción **II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, inciden directamente en la validez de los actos administrativos mismos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad de los actos, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo **16** constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las resoluciones administrativas ahora impugnadas conforme a la fracción **II** del artículo **75** del multicitado ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que este Juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligando a este Juzgador a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en su integridad.

Lo anterior en virtud de que dicha causal señalada, implicará la nulidad de las resoluciones administrativas combatidas, sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; siendo

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el numeral **38** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fue que esta Sexta Sala Unitaria, mediante el auto dictado el día 1 primero de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, requirió a las demandadas en cita para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

> *Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*
>
> ***JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*** *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 160591 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*
>
> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas en el sumario que nos ocupa, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los accesorios que derivan de tales actos como resultan ser recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, por constituirse como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

> *Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280*
>
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional,* ***todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II** y **76 inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S*:*

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [redacted], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** la **SECRETARIA DE LA HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO,** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve al crédito fiscal por concepto de falta de pago del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación relativo al ejercicio fiscal **2023** dos mil veintitrés, al haberse actualizado la hipótesis prevista en la **fracción II** del artículo **29,** en relación con el artículo **30** fracción **I**, concatenado con el numeral **31 segundo párrafo,**

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

todos de la Ley de Justicia Administrativa, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se declara la nulidad del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales de **2021** dos mil veintiuno, y **2022** dos mil veintidós, para el efecto de que la autoridad hacendaria actualice en la esfera jurídica del contribuyente la tasa contemplada por la **fracción III bis** del artículo **23** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2021** dos mil veintiuno, y **2022** dos mil veintidós; siendo por ello conducente, decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivas actualizaciones y recargos, esto en virtud de que los mismos son frutos del crédito controvertido; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII, de la presente resolución.

QUINTA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio mismas que se hicieron consistir en las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **333589265**, y **364063334**, emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **8389081**, emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**;** lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VII** de la presente resolución.

SEXTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ,** Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/jpg*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario que emite la presente.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org